



Bogotá, D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Juez</b> :	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Ref. Expediente</b> :	<b>11001334306420160001300</b>
<b>Accionante</b> :	<b>JUAN DE DIOS LLANERES DÍAZ <sup>1</sup></b>
<b>Accionado</b> :	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**  
**APRUEBA ACUERDO**

**II.- ANTECEDENTES**

El 29 de noviembre de 2019, este Despacho profirió sentencia condenatoria por medio del cual declaró a la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO, responsable por los daños causados a los demandantes, con ocasión de la lesión y pérdida de capacidad laboral que sufrió el señor JUAN DE DIOS LLANERES DÍAZ, cuando prestaba el servicio militar obligatorio, por lo que la parte pasiva interpuso recurso de apelación.

El 13 de octubre de 2020, se realizó audiencia de conciliación, en la cual la demandada manifestó su ánimo conciliatorio contenido en la certificación expedida por la secretaria del Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial allegada por el apoderado de la parte demandada, y frente a lo cual la activa aceptó el acuerdo conciliatorio y manifestó desistía de la condena en costas.

En dicha diligencia se requirió por secretaría al apoderado de la entidad, con la finalidad que alegará acta del comité de conciliación donde se tomó la decisión de conciliar el presente asunto.

El 5 de noviembre de 2020, este despacho remitió el proceso para surtir el recurso de apelación.

Mediante providencia de 19 de abril de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca admitió el recurso de alzada y dispuso que correr traslado para alegar de conclusión.

---

<sup>1</sup> delghans717@hotmail.com

REFERENCIA: **1001334306420160001300**  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Demandante: JUAN DE DIOS LLANERES DÍAZ

Por Auto de 19 de junio de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera-Subsección "C", dispuso dejar sin efectos las actuaciones surtidas a partir del auto del 19 de abril de 2021 y ordenó devolver el expediente a efectos que se manifiesten del acuerdo conciliatorio que quedó en suspenso hasta que se allegara acta del comité de conciliación y defensa judicial.

Frente a lo anterior, el despacho advierte que sería del caso fijar fecha para la realización de la continuación de la audiencia de conciliación a efectos de proceder con la aprobación del acuerdo conciliatorio realizado por las partes, no obstante, en aplicación del principio de economía procesal se procederá al estudio de la misma por auto, en atención a que con la certificación expedida por la secretaría del Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial, es suficiente para realizar el análisis de la misma.

### **CONSIDERACIONES**

Conforme lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera-Subsección "C", en providencia de fecha 19 de junio de 2021, este Despacho cumplirá lo ordenado en el mencionado auto, con la finalidad de dar trámite al acuerdo conciliatorio.

En atención a lo antes expuesto, el despacho advierte de la Certificación emitida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, que los miembros determinaron en sesión de 30 de marzo de 2020 de forma unánime.

Aunado a lo anterior, corresponde al Juez Administrativo la valoración sobre la existencia y validez del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación si constata el cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso 3 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (artículo incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, Decreto 1818 de 1998 artículo 60.)<sup>2</sup>

De lo que se permite inferir que son requisitos de aprobación de la conciliación, los siguientes:

**Que se encuentren acreditados lo hechos que sirvan de fundamento al acuerdo conciliatorio:** En el presente caso se observa las partes actuaron a través de apoderados debidamente reconocidos conforme a los poderes que obran en el expediente, quienes acreditaron estar legitimados para actuar como demandantes, tal y como se advierte en el fallo proferido por el Despacho el 29 de

---

<sup>2</sup> "La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público."

REFERENCIA: **1001334306420160001300**  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Demandante: JUAN DE DIOS LLANERES DÍAZ

noviembre de 2019, así mismo, se advierte que el asunto es susceptible de conciliación y corresponde con los hechos de la demanda.

**Que no hubiere operado el fenómeno de la caducidad respecto de la acción ordinaria establecida por la vía judicial para dirimir el conflicto que se pretende conciliar:** En el presente evento el estudio fue efectuado en el auto admisorio de fecha 31 de marzo de 2016, en el cual se logra determinar que para el presente evento no ha operado el fenómeno de caducidad.

**Naturaleza particular del conflicto y contenido patrimonial:** Encuentra el Despacho que el acuerdo conciliatorio sometido a consideración reviste un contenido patrimonial, conforme lo dispuesto en el mismo y el fallo proferido por este Despacho el 29 de noviembre de 2019, que declaro responsable patrimonial a la demanda NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL con ocasión de la lesión "trauma en mano izquierda" y pérdida de capacidad laboral que sufrió Juan de Dios Llaneres Díaz, cuando prestaba el servicio militar obligatorio y condenó a la misma, al pago de perjuicios morales a los demandantes en un total de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes y por concepto a la salud la suma de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes. Es decir, que el asunto es de naturaleza patrimonial y por ende posible de acuerdo conciliatorio.

**Medios probatorios que soportan el acuerdo conciliatorio:** En el presente caso, está demostrado que el conscripto prestó su servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional, quien sufrió una lesión "trauma en mano izquierda" y pérdida de capacidad laboral conforme lo dispuesto en el Acta Junta Medica Laboral No. 68666 de 8 de abril de 2014 y el Informe Administrativo por lesiones No. 759 de 9 de mayo de 2013, las cuales fueron relacionadas y analizadas en fallo de fecha 29 de noviembre de 2019, que declaró responsable a la demandada por los daños morales y salud de los demandantes.

Por consiguiente el acuerdo no debe contrariar la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público y la condena ordenada por el despacho no es lesivo para el patrimonio público, en consecuencia, se concluye el Despacho que el acuerdo conciliatorio no resulta contrario a la ley.

Por lo anteriormente expuesto, habrá de impartirse la aprobación al acuerdo conciliatorio realizado entre las partes.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **APROBAR** la conciliación entre las partes con la finalidad de que se indemnicen y paguen los perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de las lesiones padecidas por el señor JUAN DE DIOS LLANERES DÍAZ,

REFERENCIA: **1001334306420160001300**  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Demandante: JUAN DE DIOS LLANERES DÍAZ

cuando prestaba el servicio militar obligatorio, de acuerdo con la fórmula presentada por el Comité de Conciliación de la demandada, así:

*"El Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Bogotá, mediante sentencia del 29 de noviembre de 2019 declaró administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional por las lesiones padecidas por el soldado LLANERES DIAZ JUAN DE DIOS, según al Informativo Administrativo por lesiones No.7592 del 109 de mayo de 2013 por los hechos ocurridos el 18 de abril de 2013 cuando se encontraba sentada en una silla en la tienda del soldado y un compañero que estaba acomodando las sillas, la hizo caer causándole una caída de espaldas y lesiones en la mano izquierda. Mediante Acta de Junta Medica Laboral No.68666 del 06 de abril de 2014, se le determinó una disminución de la capacidad laboral del 38.86%.*

*El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría Jurisprudencial del depósito, con el siguiente parámetro establecida como política de defensa Judicial:*

*El 80% del valor de la condena proferida por el Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Bogotá mediante sentencia del 29 de noviembre de 2019.*

*Nota: se solicita al apoderado de la parte demandante la renuncie a las costas y agencias en derecho*

*El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa No 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado)."*

**SEGUNDO: EXPEDIR** a las partes copias la presente providencia, conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ADVERTIR** que de conformidad con la constancia de la audiencia de conciliación celebrada el 23 de abril de 2021, la parte actora aceptó en su totalidad el Acuerdo Conciliatorio, mediante escrito radicado el 24 de julio de 2020 a través del correo electrónico y obrante a folios 471-474 del expediente. Con ello se entiende la renuncia de las costas y agencias procesales.

**CUARTO: TERMINAR** el presente proceso, por conciliación.

**QUINTO: PONER** a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: [11001334306420160001300](https://www.cajudicial.gov.co/11001334306420160001300)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013343-064-2017-00083-00</b>
<b>Accionante</b>	<b>:</b>	<b>Álvaro Javier Salcedo Araujo<sup>1</sup></b>
<b>Accionado</b>	<b>:</b>	<b>Nación –Ministerio de Defensa -Ejército Nacional<sup>2</sup></b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**RESUELVE SOLICITUD**

Estando el proceso al Despacho, se advierte pronunciamiento de la parte demandante frente a lo resuelto en auto de fecha 29 de noviembre de 2021, que dispuso poner en conocimiento de las partes las respuestas allegadas el 9 y 30 de julio de 2019 (obrante folios 223-229), correr traslado de las mismas, prescindir del interrogatorio de parte del señor Álvaro Javier Salcedo Araujo (solicitud parte actora), y de la audiencia de pruebas por considerarse innecesaria.

En el referido escrito la parte actora solicitó convocar continuación audiencia de pruebas con la finalidad que sea escuchado en interrogatorio al señor Álvaro Javier Salcedo Araujo, toda vez que en oportunidad se le solicitó al despacho realizar el mismo de manera virtual, tal y como se evidencia a folio 218<sup>3</sup> del expediente, sin que el Juzgado se pronunciara al respecto.

Frente a lo anterior, se evidencia que no le asiste razón al apoderado de la parte actora al señalar en Auto de fecha 29 de noviembre de 2021, no se emitió pronunciamiento frente al memorial que obra a folio 218 del expediente, pues en la referida providencia se indicó *“Es preciso anotar que en la mencionada audiencia de pruebas, se requirió al demandante para que justificara inasistencia a la audiencia en mención, justificación que fue allegada el 11 de junio de 2019 (fl. 218), justificación que no fue tenida en cuenta al no allegarse prueba sumaria, mediante auto de fecha 17 de octubre de 2019, el cual quedo en firme, sin pronunciamiento por el apoderado de la parte demandante.”*

Ahora bien, es importante recordarle al apoderado en de conformidad con el artículo 204 del C.G.P, solo es procedente justificar la asistencia del interrogado audiencia con prueba *“siquiera sumada de una justa causa”*, por lo que resulta improcedente la solicitud de la parte actora.

<sup>1</sup> ricardo.suarez@asesores@asesoreslegales.com.co

<sup>2</sup> Notificación.bogota@mindefensa.gov.co; German.ojeda@gmail.com

<sup>3</sup> [038Memorial.pdf](#)

REFERENCIA: 110013343-064-2017-00083-00

Ahora bien, en Auto de fecha 29 de noviembre de 2021, se le otorgó a las partes el término de 3 días para que se manifestaran de las pruebas puestas en conocimiento, sin que se pronunciaran al respecto.

En consecuencia, se incorpora la documental puesta en conocimiento en referida providencia, y en atención a que no obran más pruebas pendientes por recaudar, en aplicación del artículo 182A del CPACA, que establece que se podrá proferir sentencia anticipada *"En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez"*, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: INCORPORAR** las documentales puestas en conocimiento en auto de fecha 29 de noviembre de 2021.

**TERCERO: CORRER TRASLADO**, para alegar por escrito, conforme al numeral 2 del artículo 182A del CPACA. El Ministerio Público en el mismo terminó podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que todo escrito y sus anexos que dirijan a éste Juzgado con destino al proceso, deberán remitirlos a las demás partes procesales *"simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial"*. Conforme a lo dispuesto al artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: NOTIFICAR** por Secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

Link para consultar el proceso: [11001334306420170008300](https://www.cjcg.cj.gov.co/consulta/11001334306420170008300)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA**  
**JUEZ**



Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>JUEZ:</b>	John Alexander Ceballos Gaviria
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACIÓN No.:</b>	<b>110013343064-2017-00114-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>Olga Patricia Rojas Marín y otros</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>Secretaría Distrital de Educación</b>

**Deja sin valor y efecto  
Resuelve Excepciones Previas**

Encontrándose el expediente al Despacho correspondería a este Juzgado la realización de audiencia inicial, si no fuese porque el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 establecieron nuevas reglas procesales para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entre otras, en lo que tiene que ver con el trámite de las excepciones; por lo que es necesario definir la aplicabilidad de las nuevas disposiciones procesales al caso en concreto.

**I.- ANTECEDENTES**

Mediante auto del 25 de agosto de 2017, el Despacho admitió el medio de control de reparación directa, interpuesto por Olga Patricia Rojas Marín y otros contra el Distrito Capital de Bogotá- Secretaría Distrital de Educación- Colegio Técnico Comercial Manuela Beltrán y el Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDRD;- notificada en debida forma el 18 de septiembre de 2017.

Con la finalidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa, la demandada, el Instituto Distrital de recreación y Deporte IDRD, contestó la demanda el **1 de diciembre de 2017**, y propuso como excepción previa **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**.

Por su parte, Distrito Capital de Bogotá- Secretaría Distrital de Educación- Colegio Técnico Comercial Manuela Beltrán, contestó la demanda el **05 de diciembre de 2017**, y no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en ésta etapa procesal.

Mediante Auto del 12 de abril de 2019, el despacho aceptó el llamado en garantía que el Distrito Capital-Secretaría de Educación Distrital realizara a Seguros Generales Suramericana S.A, QBE Seguros S.A, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A y Allianz Seguros S.A.

Mediante Auto del 17 de octubre de 2019, el Despacho tuvo por contestada la demanda por parte de la Secretaría Distrital de Educación, el Instituto Distrital de Recreación y Deporte IDRD, y de los llamados en garantía Seguros Generales Suramericana S.A, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, y no contestada por parte de Allianz Seguros S.A por haber presentado escrito de forma extemporánea y QBE Seguros S.A por no presentar escrito de contestación. Auto recurrido por la aseguradora Allianz Seguros S.A.

Por Auto del 17 de septiembre de 2020, el Despacho resolvió el recurso de reposición formulado por la aseguradora Allianz Seguros S.A y revocó en lo pertinente el Auto del 17 de octubre de 2019 en su lugar tuvo por contestado el llamado.

Los llamados en garantía Seguros Generales Suramericana S.A, Allianz seguros S.A no propusieron excepciones previas que deban ser resueltas en ésta etapa procesal.

Mapfre Seguros Generales de Colombia propuso como excepción previa **la prescripción.**

Por auto del 22 de noviembre de 2021, se fijó fecha para la realización de audiencia inicial para el 02 de junio de 2022.

## **II.- CONSIDERACIONES**

La versión original del CPACA, en su artículo 180 señalaba, que en el curso de la audiencia inicial, el juez o Magistrado Ponente resolvería "sobre las excepciones previas y las [mixtas] de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva" y que de requerirse la práctica de pruebas para poder emitir un pronunciamiento al respecto, se suspendería la diligencia para recaudarlas por un término máximo de 10 días, tras el cual se reanudaría la audiencia y se decidiría la respectiva excepción. Así mismo, la norma establecía que el auto que decidiera sobre las excepciones sería susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

Éste panorama normativo cambió radicalmente luego de la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020 y de la Ley 2080 de 2021. Norma que en su artículo 38 dispuso que las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial.

## **III.- Estudio de las excepciones previas en el caso concreto.**

### **3.1.- ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.**

El **Instituto Distrital de Recreación y Deporte**, Indicó que la parte actora a pesar de enuncia las normas de fundamento de derecho, no efectúa su explicación y ampliación sobre el concepto de violación, tanto de las normas legales y jurisprudenciales para sustentar la responsabilidad extracontractual del Estado.

### **Consideraciones del Despacho**

Precisa el despacho que el artículo 100 del CGP, establece que la ineptitud de la demanda se configura por la – falta de requisitos formales, o por la indebida acumulación de pretensiones, en el presente evento se estudia la falta de requisitos formales, concretamente los fundamentos de derecho.

Establece el artículo 162 de la Ley 1437 como contenido de la demanda:

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

*4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

*(...).”*

De conformidad con la anterior lectura, la norma es clara determinar las cualidades que deben revestir la demanda, en ese orden de ideas, revisado el libelo introductorio se observa que la parte demandante consignó su escrito de demanda de acuerdo con los requisitos legales (f. 02-11) como lo indica la norma previamente transcrita.

La demanda contiene un capítulo dedicado a los fundamentos de derecho, en donde consigna las normas en que soporta la demanda, si bien como lo indica la parte demandada IDRDR no las explica, el numeral 4 del artículo 162 solo lo exige cuando se solicite la impugnación de un acto administrativo, lo que no es el caso en el sub-lite. Es decir, el libelo cumple con los requisitos de contenido, específicamente en señalar los fundamentos de derecho.

En razón a lo anterior, el Despacho **DECLARARA NO** probada la **excepción inepta demanda por falta de requisitos formales**, por las razones anteriormente expuestas.

### **3.2.- Prescripción**

El llamado en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia solicitó estudiar la prescripción del contrato de seguros en virtud de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio.

### **Consideraciones del Despacho**

El artículo 1081 del Código de Comercio regula el tema relacionado con la prescripción en el contrato de seguro y contempla dos modalidades extintivas de las acciones, así: A la primera, denominada **prescripción ordinaria**, le asigna un

término extintivo **de dos (2) años contados a partir del momento en que el interesado tuvo conocimiento, real o presunto, del hecho que da causa a la acción;** y respecto de la segunda, llamada **extraordinaria**, la norma consagra un término máximo de **cinco (5) años contados a partir del momento en que nace el derecho y en relación con toda clase de personas.**

Respecto a la distinción entre dichas figuras se trae a colación el pronunciamiento del H. Consejo de Estado del seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 25000-23-26-000-2011-00942-02(54635), en el cual se aseveró lo siguiente:

*“(...) Según algunos doctrinantes en materia de seguros, la diferencia estriba en que el derecho a reclamar nace, en un caso, con la ocurrencia del siniestro y, en otro, con la reclamación judicial o extrajudicial de la víctima; lo cual a la vez depende del tipo y del contenido del contrato de seguro correspondiente. Sobre la referida dicotomía conviene precisar que la realización del riesgo asegurado puede emanar de diversas fuentes, dado que una es **la relación jurídica que se establece entre el asegurado y la aseguradora, para la cual corre la prescripción ordinaria y otra es la relación que surge entre un perjudicado o damnificado y la aseguradora, caso en el cual se puede predicar la prescripción extraordinaria.** Por ello, se trata de derechos diversos y “no es extraño, entonces, que los dos derechos no queden, al mismo tiempo incorporados a cada uno de los patrimonios de su respectivo acreedor”.*

*(...)*

*“Las dos clases de prescripción son de diferente naturaleza, pues, mientras **la ordinaria depende del conocimiento real o presunto por parte del titular de la respectiva acción de la ocurrencia del hecho que la genera, lo que la estructura como subjetiva; la extraordinaria es objetiva, ya que empieza a correr a partir del surgimiento del derecho, independientemente de que se sepa o no cuándo aconteció (...)** Todas las acciones que surgen del contrato de seguro, o de las normas legales que lo regulan, pueden prescribir tanto ordinaria, como extraordinariamente (...)* La prescripción extraordinaria corre contra toda clase de personas, mientras que la ordinaria no opera contra los incapaces (...) *El término de la ordinaria es de sólo dos años y el de la extraordinaria se extiende a cinco. (...)” .*

En la demanda se pretende que se declare administrativamente responsable entre otros al Distrito Capital- Secretaria de Educación, por las lesiones y pérdida de capacidad laboral sufrida por la menor María Paula Correa Rojas, con ocasión accidente sufrido el 19 de mayo de 2015 mientras se encontraba bajo la custodia de la Institución Educativa Colegio Técnico Comercial Manuela Beltrán.

Ahora bien, la audiencia de conciliación extra judicial, se presentó el 14 de diciembre de 2016 (fl. 51-52) y la demanda el 31 de marzo de 2017 (fl.59).

En ese orden, hay que decir que no hay lugar a discusión alguna en cuanto a la fecha en que los demandantes, tuvieron conocimiento del accidente sufrido por Maria Paula correa Rojas, y como no se dijo una cosa diferente en la demanda, entiéndase que ese conocimiento se obtuvo el mismo día del accidente, esto es el 19 de mayo de 2015, por lo que frente ellos, la prescripción que debe aplicarse es la ordinaria.

De la misma manera, se tiene que para la fecha en que se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial (14 de diciembre de 2016), no había fenecido el término prescriptivo de dos años que establece el artículo 1081 del código de comercio, contado a partir del suceso ocurrido el 19 de mayo de 2015 y que corresponde a la prescripción ordinaria extintiva de las acciones derivadas del contrato de seguro, razón por la cual la excepción de prescripción no está llamada a prosperar; por lo que éste Despacho **la declarara no probada.**

En Consecuencia el despacho,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto el Auto del 22 de noviembre de 2021,** mediante la que se convocó a audiencia inicial.

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales** formulada por el Instituto Distrital de Recreación y Deporte

**TERCERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de Prescripción** formulada por el llamado en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia.

**CUARTO: REQUERIR** a la demandada **Distrito Capital Secretaría de Educación Distrital**, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto aporte los antecedentes administrativos, investigaciones administrativas y disciplinarias surtidas dentro de la entidad con ocasión del accidente sufrido el 19 de mayo de 2015 por la menor María Paula Correa Rojas; en cumplimiento del parágrafo primero del artículo 175 del CPACA; so pena de dar aplicación a los poderes correccionales del juez

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar al abogado **Ricardo Vélez Ochoa**, portador de la T.P. 67.706 del C.S.J., como apoderado del llamado en garantía QBE SEGUROS S.A hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. en los términos del poder allegado al despacho por correo electrónico del 05 de febrero de 2021.

**SEXTO:** Una vez en firme la presente providencia, **ingresar** al Despacho para lo pertinente

Link para consultar el proceso: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin64bt\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EtsA7LqEUaFJhNyBOOiuLc4BMFjUv9TKtJQLA770oeNg2w?e=EXBP6E](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtsA7LqEUaFJhNyBOOiuLc4BMFjUv9TKtJQLA770oeNg2w?e=EXBP6E)

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE,**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

ms

---

<sup>1</sup> [rvelez@velezgutierrez.com](mailto:rvelez@velezgutierrez.com)  
[notificaciones@gruposura.com.co](mailto:notificaciones@gruposura.com.co)  
[mcg@carvajalvalebogados.com](mailto:mcg@carvajalvalebogados.com)  
[notificacionesjudiciales@idrd.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@idrd.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co)

[mgarcia@velezgutierrez.com](mailto:mgarcia@velezgutierrez.com)  
[rafaelariza@arizaygomez.com](mailto:rafaelariza@arizaygomez.com)

[ddiaz@velezgutierrez.com](mailto:ddiaz@velezgutierrez.com)  
[tamayoasociados@tamayoasociados.com](mailto:tamayoasociados@tamayoasociados.com)  
[notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co)  
[abogados.asoc.destado@gmail.com](mailto:abogados.asoc.destado@gmail.com)

[correos2029@gmail.com](mailto:correos2029@gmail.com)



Bogotá, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>JUEZ</b>	John Alexander Ceballos Gaviria
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación Directa
<b>RADICACION No.:</b>	<b>1100133430642017-00262-00</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>Aquimin Carvajal Correa</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>REQUIERE</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO**

En Auto de fecha 22 de octubre de 2021, se requirió al apoderado parte actora, para que en el término de 3 días contados a partir de la notificación de la providencia, indicara si insiste en el recaudo de la prueba dirigida al Ministerio de Defensa –Ejército Nacional -Dirección de Sanidad, la cual se decretó para que se allegara copia auténtica de todo el expediente administrativo y/o los documentos que allí reposen a nombre de Aquimin Carvajal Correa con cédula 1.032.393.205 y certifique cuáles fueron los exámenes médicos, clínicos y científicos previos que se le practicaron una vez se le dio de baja, por tiempo cumplido en su servicio militar obligatorio.

Al respecto, la parte actora con escrito allegado el 28 de octubre de 2021, señaló que insiste en el recaudo de la prueba documental

Es preciso indicar que la documental solicitada a la Dirección de Sanidad, debió ser aportado por la entidad demandada en atención a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, la cual establece además, que este incumplimiento constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Así las cosas, este Despacho requerirá bajo los apremios de ley al Comandante del Ejército Nacional Mayor General Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda, en su calidad de superior jerárquico de la Dirección de Sanidad, para que en el término improrrogable de 15 días, compile y remita la información requerida en los oficios Nos J64-2020-00213 y Nos J64-2020-00214<sup>1</sup>.

Igualmente, en el mismo Auto se requirió a la parte actora para que informara si insiste en la prueba pericial decretada a instancia suya, por medio del cual se ofició a la Junta Nacional y/o Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico emitiera experticia.

<sup>1</sup> [036OficioDeRequerimiento.pdf](#)

La parte actora mediante escrito del 28 de octubre de 2021, señaló que la prueba es conducente y pertinente, por lo que sea continuar con la misma, para lo cual informó que no ha sido posible recaudarla en el sentido que por error fueron consignados los honorarios a la seccional Bogotá y no la Seccional Barranquilla de la Junta Nacional y/o Regional de Calificación de Invalidez, para que emitiera experticia.

Frente a lo anterior, el despacho evidencia que la demora en el recaudo de la prueba obedece a un error de la parte demandante que no es atribuible al Despacho.

Es importante advertir a la parte solicitante de la prueba, que no es procedente mantener en el tiempo el proceso en estado de recaudo, por lo que en apego a lo establecido en el numeral 1o artículo 42 del CGP, se le concederá el termino de 15 dias siguientes a la notificacion por estado del presente auto, para que allegue el dictamen pericial, en los terminos del decreto ordenado en el numeral 8.1.3. de audiencia inicial de fecha 28 de julio de 2020, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el articulo 178 del CPACA.

En consecuencia, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO. REQUERIR** al Comandante del Ejército Nacional Mayor General-Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda, en su calidad de superior jerárquico de Sanidad del Ejército Nacional, para que en el término improrrogable de 15 días:

- Compile y remita la información requerida en los Oficios J64-2020-00213 y Nos J64-2020-00214.

El requerimiento se entiende notificado a través del apoderado de la entidad.

Dicha respuesta se remitirá exclusivamente al [correo correo.correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correo.correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el cual se debe indicar el # de radicado del proceso y con copia a las demás partes procesales.

**SEGUNDO. REQUERIR** a la parte actora para que a traves de su apoderado el termino de 15 dias siguientes a la notificacion por estado del presente auto, allegue dictamen pericial en los terminos del decreto ordenado en el numeral 8.1.3. de audiencia inicial de fecha 28 de julio de 2020. So pena de dar aplicación a lo dispuesto en el articulo 178 del CPACA.

**TERCERO.** Vencido el término que antecede, sin que se cumpla lo dispuesto, ingrese nuevamente a Despacho para lo pertinente.

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420170026200](https://www.cendoj.gov.co/11001334306420170026200)

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE**



**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA**

**Juez**

JARE

<sup>2</sup> [Redmar125@hotmail.com](mailto:Redmar125@hotmail.com) [snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co](mailto:snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co) [gbernal@supersalud.gov.co](mailto:gbernal@supersalud.gov.co)



Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>JUEZ:</b>	John Alexander Ceballos Gaviria
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACIÓN No.:</b>	<b>110013343064-2018-00243-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>Luz Mery Murillo Estrada</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>Nación- Rama Judicial</b>

### **RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS**

Encontrándose el expediente al Despacho correspondería a este Juzgado la realización de audiencia inicial, sino fuese porque el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 establecieron nuevas reglas procesales para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entre otras, en lo que tiene que ver con el trámite de las excepciones; por lo que es necesario definir la aplicabilidad de las nuevas disposiciones procesales al caso en concreto.

#### **I.- ANTECEDENTES**

Mediante auto del 13 de marzo de 2019, el Despacho admitió el medio de control de reparación directa, interpuesto por Luz Mery Estrada, contra la nación- rama Judicial; notificada en debida forma el 20 de marzo de 2019.

Con la finalidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa, la demandada, Rama Judicial presentó escrito de contestación el **17 de junio de 2019**, y propuso como excepción la falta de legitimación en la causa por activa y pasiva, a la que más adelante se referirá esta providencia de manera detallada.

Mediante auto del 11 de octubre de 2019, se tuvo por contestada en término la demanda, y se fijó fecha para audiencia inicial para el 14 de abril de 2020, reprogramada por autos del 20 de octubre de 2020 y 22 de noviembre de 2021.

#### **II.- CONSIDERACIONES**

La versión original del CPACA, en su artículo 180 señalaba, que en el curso de la audiencia inicial, el juez o Magistrado Ponente resolvería «sobre las excepciones previas y las [mixtas] de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva» y, que de requerirse la práctica de pruebas para poder emitir un pronunciamiento al respecto, se suspendería la diligencia para recaudirlas por un término máximo de 10 días, tras el cual se reanudaría la audiencia y se decidiría la respectiva

excepción. Así mismo, la norma establecía que el auto que decidiera sobre las excepciones sería susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

Éste panorama normativo cambió radicalmente luego de la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020 y de la Ley 2080 de 2021. Norma que en su artículo 38 dispuso que las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial.

### **III.- Estudio de las excepciones previas en el caso concreto.**

#### **3.1.- Falta de legitimación en la causa por Activa**

La Rama Judicial, adujo que, en el asunto la demandante Luz Mery Murillo carece de interés para actuar en virtud de que la propiedad del vehículo automotor de placas HIS -874, objeto del litigio, para la época en que se ordenó la cautela era de los señores Carlos Suarez Acevedo y Miguel Antonio Segura Parra; sumado a que el proceso 11001400306220150074000 se adelantó por el demandante Finanzauto S.A en contra de los señores citados y no contra Luz Mery Murillo.

#### **3.2.- Falta de legitimación en la causa por Pasiva**

La Rama Judicial, argumentó que, el hecho generador del daño que alega la parte actora es atribuible a la Policía Nacional, que el día 27 de junio de 2016 procedió a dejar el vehículo en el parqueadero Nuevo Buenos Aires S.A, lo que hacen bajo su propia responsabilidad.

Adicionalmente que para el año 2016 no se conformó registro público de parqueaderos del que fuese parte parqueadero Nuevo Buenos Aires S.A; y del mismo si era parte el Depósito de Vehículos Buenos Aires S.A.S, representado legalmente por Diana Elizabeth Barriga Cruz, que fue excluido del registro mediante resolución 5789 del 06 de julio de 2016, pero en éste parqueadero no fue dejado el vehículo extraviado.

Así las cosas, consideró la parte demandada que se configuró la falta de legitimación en la causa frente a la rama judicial, toda vez que el hecho generador del daño es imputable exclusivamente a las actuaciones y omisiones de la Policía Nacional al llevar el vehículo a un parqueadero no autorizado.

## Argumentos del Despacho

Frente al particular, debe indicar el Despacho que la legitimación ha sido clasificada en legitimación **de hecho y material**, la primera de ellas referida al interés conveniente y proporcionado del que se da muestra al inicio del proceso, la segunda objeto de prueba y que le otorgará al actor la posibilidad de salir adelante en las pretensiones solicitadas, previo análisis de otras condiciones.

Además conviene precisar que la primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la pretensión, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión resulta legitimado de hecho por pasiva.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado entre la legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material:

*"...la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; **la legitimación material**, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues **ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza**, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra."*

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la rama judicial argumentó la excepción de falta de legitimación por activa en el hecho de que para la época de los hechos el vehículo del que trata el litigio identificado con placas HIS -874 no pertenecía a la demandante Luz Mery Estrada y que la citada no era parte en el proceso en el que se ordenó su embargo; toda vez que el embargo fue decretado en contra de los señores Carlos Suarez Acevedo y Miguel Antonio Segura Parra.

Sin embargo, una vez revisadas las pruebas aportadas con la demanda, se evidencia que a folio 25 a 26 del plenario obra el certificado de tradición No. CT530044039 de fecha 20 de junio de 2018 del vehículo de placas HIS874, en el que se evidencia en su historia como único propietario desde su importación el 15 de abril de 2013, el la señora Luz Mery Murillo Estrada, con prenda en favor de Finanzauto, y en los hechos de la demanda se establece que la demandante sufrió daños y perjuicios por la pérdida del vehículo que fue hurto del parqueadero en el que se encontraba por cuenta del Juzgado 62 Municipal de Bogotá, en virtud de medida cautelar proferida por ese Despacho. En ese orden de ideas en principio la demandante estaría legitimada de hecho por activa, dado que los argumentos de la entidad demandada hacen relación a la legitimación material que será resuelta al momento de dictar sentencia cuando se cuente con el material probatorio suficiente, teniendo en cuenta que no obra en el expediente el proceso ejecutivo del que se reclama el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

En consecuencia se **declarará no probada la excepción de falta** de legitimación por activa solicitada por la Rama Judicial, hasta ésta etapa procesal.

Con relación a la falta de legitimación por pasiva, En el sublite, la parte actora reclama indemnización de perjuicios derivados de la pérdida del vehículo de placas HIS -874, que fue objeto de medida cautelar por el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, en este orden de ideas considera el Despacho que los argumentos de las demandadas corresponden a la falta de legitimación en la causa por pasiva material, y dadas la imputaciones realizadas por la parte actora, el principio la demandada estaría legitimada en la causa de hecho por pasiva, por lo que la excepción se **declarara no probada**.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto el Auto del 22 de noviembre de 2021,** mediante la que se convocó a audiencia inicial.

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS Las Excepciones de Falta de legitimación en la Causa por Activa y Pasiva** formuladas por La rama Judicial.

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado de la **Rama Judicial** para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del presente auto allegue en forma digital el expediente completo del proceso ejecutivo mixto No. 1001-4003-062-2015-00740-00 que cursó en el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, en cumplimiento del parágrafo primero del artículo 175 del CPACA.

**CUARTO:** Una vez en firme la presente providencia, **ingrésese** al Despacho para lo pertinente

Link para consultar el proceso: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eq6l47Po2ZRAnim5HFvXGxAB5Ik-gjRu4dDZpFo80Y2D0A?e=ajuRcy](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq6l47Po2ZRAnim5HFvXGxAB5Ik-gjRu4dDZpFo80Y2D0A?e=ajuRcy)

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE,**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

ms

---

<sup>1</sup>[dacevedc@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:dacevedc@deaj.ramajudicial.gov.co) [deajnotf@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotf@deaj.ramajudicial.gov.co) [jaimeluisacosta57@gmail.com](mailto:jaimeluisacosta57@gmail.com)



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA**

Bogotá, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>JUEZ</b>	JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Repetición
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013343-064-2019-00106-00</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>Ministerio de Defensa Nacional</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>Luis Miguel Piedrahita Rúa</b>

**REPETICIÓN**  
**PONE EN CONOCIMIENTO, CORRE TRASLADO**

En auto de fecha 17 de febrero de 2022, se dispuso requerir a la parte actora para que allegara copia de la decisión de “*primera y si existiere segunda instancia del expediente N° 110013325-036-2014-00107-00*” y de “*primera y si existiere segunda instancia del expediente N° 1512, en el que se dispuso condenar al soldado Luis Miguel Piedrahita*”.

Mediante memorial de fecha 2 de marzo de 2022, se allegó copia de la decisión proferida dentro del proceso No.11001333603620140010700, por el Juzgado 36 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y copia de la decisión proferida por el Juzgado Octavo Penal Militar de Brigada, dentro de la investigación N° 1512 llevada a cabo en contra del SLR. LUISMIGUEL PIEDRAHITA RUA, por el delito de homicidio culposo.

Por lo que se pondrá en conocimiento de la parte demandada la respuesta allegada por la parte demandante.

A la fecha no obra prueba pendiente por recaudo, por lo que se procederá a cerrar el debate probatorio y se correrá traslado para alegar por escrito, conforme a lo indicado en el inciso final del artículo 182A numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de la parte demandada por el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la respuesta allegada por la parte demandante<sup>1</sup> lo cual puede ser consultado a través del siguiente enlace: [09Memorial04032022.pdf](#)

**SEGUNDO: CERRAR**, etapa de probatoria, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

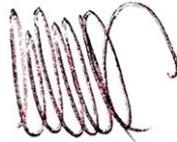
**TERCERO:** Una vez vencido el termino incicado en el numeral 1 del presente auto, **CORRER TRASLADO** para alegar, conforme a lo indicado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. El Ministerio Público en el mismo terminó podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

**CUARTO:** **ADVERTIR** a las partes que todo escrito y sus anexos que dirijan a éste Juzgado con destino al proceso, deberán remitirlos a las demás partes procesales "simultáneamente con copia incorporadaalmensaje enviado a la autoridad judicial" . Conforme a lo dispuesto al artículo201A del CPACA.

**QUINTO:** **NOTIFICAR** por Secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420190010600](https://www.cjecp.gob.ec/11001334306420190010600)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA**  
**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Juez :</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Ref. Expediente :</b>	<b>110013343064-2019-00257-00</b>
<b>Accionante :</b>	<b>Javier David Garay Salazar y otros<sup>1</sup></b>
<b>Accionado :</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL<sup>2</sup></b>

**REPARACIÓN DIRECTA**

El 1º de marzo de 2022, en audiencia inicial se profirió sentencia mediante la cual declaró la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada NACIÓN – EJÉRCITO NACIONAL, por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la lesión y pérdida de capacidad laboral que sufrió Juan David Garay Salazar mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

Mediante memorial recibido el 7 de marzo de 2022, la parte demandada sustentó en tiempo, el recurso de apelación en contra de la providencia, como lo exige el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021.

Por otro lado, en lo que hace referencia a la conciliación de que trata el numeral 2 artículos 247 del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021, no se observan solicitudes o fórmulas de conciliación propuestas por las partes posterior a fallo que den lugar a la fijación de fecha para audiencia, por tanto, se prescindirá de dicha etapa.

Por lo anterior, en el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

<sup>1</sup> [patriciaromeroabogada@hotmail.com](mailto:patriciaromeroabogada@hotmail.com)

<sup>2</sup> [Jenny.cabarcas@ejercito.mil.co](mailto:Jenny.cabarcas@ejercito.mil.co); [Jenysu80@hotmail.com](mailto:Jenysu80@hotmail.com); [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

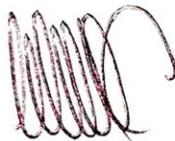
REFERENCIA: 110013343064-2019-00257-00

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.

**SEGUNDO. REMITIR** por Secretaria el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA  
JUEZ**

JARE



Bogotá, D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>JUEZ</b>	John Alexander Ceballos Gaviria
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación Directa
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013343064-2019-00295-00</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>María Leticia Téllez Maldonado y otros</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– EJÉRCITO NACIONAL</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>REQUIERE</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO**

**I.- ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

En el decreto de pruebas de audiencia inicial de fecha 25 de enero de 2022, se dispuso requerir a la Fiscalía Seccional de Puerto Carreño, con la finalidad que allegará copia íntegra de la investigación penal adelantada por el fallecimiento del soldado regular Álvaro Quintero Téllez con cédula 1.004.820.804, para lo cual se le impuso la carga de tramitar el requerimiento a la parte actora, para lo cual se le concedió un término de 3 días, a partir del recibo del requerimiento.

En cumplimiento de lo ordenado por el Despacho la secretaría libró el oficio No. J64-2022-0016 dirigido a la Fiscalía Seccional de Puerto Carreño, el cual fue remitido por correo a la parte actora el 1º de febrero de 2022, sin que a la fecha se evidencie el respectivo trámite.

El artículo 178 del C.P.A.C.A., dispone:

***"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."*

Así las cosas, conforme lo dispone el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, se hace necesario requerir al apoderado de la parte actora, para que realice los trámites necesarios a fin que sea recaudada la prueba ordenada, para ello se le concederá el término de quince (15) días, conforme al inciso primero del artículo 178 de la Ley 1437 del 2011, so pena de tener por desistida la prueba decretada a instancia suya.

Se recuerda a la parte que en virtud del artículo 167 del CGP, le Incumbe demostrar los supuestos de hecho de la demanda, norma que consagra el principio de la carga de la prueba, la que se encuentra sustentada, como ha precisado el Consejo de Estado, en el principio de autoresponsabilidad de las partes, que se constituye en requerimiento de conducta procesal facultativa exigible a quien le interesa sacar avante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable<sup>1</sup>.

Por otro lado, en la citada diligencia se requirió a la parte demandada, para que allegará copia íntegra de las investigaciones (administrativas, disciplinarias y penales) adelantadas en la entidad por la muerte del soldado Álvaro Quintero Téllez, es decir del proceso disciplinario adelantado, así como del informativo administrativo por muerte, para lo cual se le concedió el término de (15) días hábiles, para que dé cumplimiento a lo requerido.

En cumplimiento de lo ordenado por el Despacho la secretaría libró el oficio No. J64-2022-0015 dirigido al Ministerio de Defensa Ejercito Nacional.

Frente a lo anterior, la parte demandada allegó con escrito de fecha 2 de marzo de 2022, Informativo Administrativo por muerte, Orden Administrativa de Personal No. 20995 de 1 de noviembre de 2018 y oficio No. 2022313002996823 por medio del cual se remitió por competencia al Batallón de Ingenieros de Combate No. 28, para que remita copia íntegra de la investigación (administrativas, disciplinarias y penales) adelantadas en la entidad por la muerte del Soldado<sup>18</sup>.

Frente a lo anterior, el despacho evidencia que pese al requerimiento realizado por la Dirección de Personal del Ejército mediante oficio No. 2022313002996823 de fecha 25 de febrero de 2022, al Batallón de Ingenieros de Combate No. 28, no se ha allegado respuesta.

En razón de lo anterior, este despacho requerirá bajo los apremios de ley al Comandante del Ejército Nacional General Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda, en su calidad de superior jerárquico del Comandante del Batallón de Ingenieros de Combate No. 28, para que en el término improrrogable de 15 días, compile y remita la información requerida en el oficio No. J64-2022-0015, que corresponde a la copia íntegra de las investigaciones (administrativas, disciplinarias y penales) adelantadas en la entidad por la muerte del soldado Álvaro Quintero Téllez, con cedula 1.004.820.804.

Se entiende notificada la parte requerida a través del apoderado de la entidad, quien deberá informar la orden contenida en el presente auto y acreditar dicho trámite ante este despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 44 de CGP.

En consecuencia, el Despacho

## **RESUELVE**

---

<sup>1</sup> SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B Consejero ponente (E): DANILO ROJAS BETANCOURTH Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil doce (2012) Radicación número: 13001-23-31-000-1992-08522-01(21429) Actor: SOCIEDAD CONSTRUCCIONES LETY LTDA. Demandado: EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS - ECOPETROL Referencia: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (APELACION SENTENCIA)

**PRIMERO. PONER** en conocimiento de las partes, el Informativo Administrativo por muerte y la orden administrativa de personal No. 20995 de 1 de noviembre de 2018. El cual se podrá consultar en el siguiente link: [16.InformativoyOAP.pdf](#)

**SEGUNDO. REQUERIR** al apoderado de la parte actora, para que realice los trámites necesarios a fin que sea recaudada la prueba ordenada en auto de aduenda de inicial, la cual fue librada mediante Oficio No. J64-2022-0016 dirigido a la Fiscalía Seccional de Puerto Carreño, para lo cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, conforme al inciso primero del artículo 178 de la Ley 1437 del 2011, so pena de tener por desistida la prueba decretada a instancia suya.

**TERCERO. REQUERIR** al Comandante del Ejército Nacional General Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda, en su calidad de superior jerárquico del Comandante del Batallón de Ingenieros de Combate No. 28, para que en el término improrrogable de 15 días, compile y remita la información requerida en el oficio No. J64-2022-0015.

Se entiende notificada la parte requerida, a través del apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– EJÉRCITO NACIONAL.

Dicha respuesta se remitirá exclusivamente al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el cual se debe indicar el # de radicado del proceso y con copia a las demás partes procesales.

**CUARTO.** Se le concede al apoderado de la parte demandada el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, para que trámite y acredite ante este Despacho el trámite de lo ordenado en el numeral 3 del presente auto.

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420190029500](#)

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE**



**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA**  
Juez

JARE

---

<sup>2</sup> [Redmar125@hotmail.com](mailto:Redmar125@hotmail.com) [snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co](mailto:snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co) [gbernal@supersalud.gov.co](mailto:gbernal@supersalud.gov.co)



Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Medio de Control</b>	<b>:</b>	<b>Reparación Directa</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013343-064-2019-00392-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Consortio Transportes Nacionales</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>Instituto Colombiano de Bienestar Familiar</b>

**PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y DE PRUEBAS  
DECRETA PRUEBAS DOCUMENTALES  
FIJA LITIGIO**

**I.- Antecedentes**

El 05 de mayo de 2020, el Despacho admitió el medio de control de reparación directa interpuesto por el Consorcio Transportes Nacionales contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Notificada en debida forma el 13 de julio de 2020.

La demandada ICBF contestó oportunamente la demanda y propuso como excepción previa la Falta de Legitimación en la Causa por pasiva, la que fue resuelta por auto del 17 de septiembre de 2021. Decisión que se encuentra en firme.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos en los cuales es viable dictar sentencia anticipada por escrito, e igualmente faculta al juez para que previo a ello decrete las pruebas a que haya lugar.

*“(...) Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***

***c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*(...)”*

Al respecto, se puede concluir que a tenor de lo previsto en la precitada norma, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito, antes de celebrarse aquella.

Revisado el expediente el despacho se pronunciará respecto de las pruebas solicitadas y aportadas de la siguiente manera:

## **DE LA PARTE DEMANDANTE.**

### **DOCUMENTALES APORTADAS**

Por considerarlos pertinentes, conducentes y útiles se estima conveniente tener como prueba los documentos aducidos con la demanda, los cuales serán valorados y analizados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

### **DICTAMEN PERICIAL**

Se decreta el dictamen aportado para establecer perjuicios materiales, visible a folios 201-215 del plenario.

### **DE LA PARTE DEMANDADA ICBF**

se decretan las documentales citadas en el escrito de contestación; sin embargo, se le **REQUERIRÁ** para que aporte la totalidad del expediente contractual, bajo el que se suscribió el contrato No. 1667 de 2015, entre el ICBF y la demandante, toda vez que al intentar abrir los archivos es imposible su visualización.

Se concluye que se torna innecesario citar tanto a audiencia inicial como de práctica de pruebas. En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literal b, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del CPACA, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado de alegatos.

Por lo anterior el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO: DECRETAR** las pruebas en las condiciones ordenadas en esta providencia.

**TERCERO: ABSTENERSE** de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.

**CUARTO: FIJAR** el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto, así.

- Determinar si se configura<sup>1</sup> un enriquecimiento sin justa causa del ICBF, en detrimento del Consocio Empresarial Transportes Nacionales, generado por la prestación del servicio de transporte en el mes de diciembre de 2016 en virtud del contrato de prestación de servicios No. 1667 de 2015.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala Plena; sentencia del 19 de noviembre de 2012. Radicado 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897). C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

- Verificar si como consecuencia de lo anterior, el ICBF debe pagar la suma de \$144.584.255, más intereses moratorios, que reclama la parte actora, suma que no fue adicionada en el modificadorio No. 1 del contrato No 1667 de 2015.

**QUINTO: REQUERIR** al ICBF para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, aporte la totalidad del expediente el contrato No. 1667 de 2015.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes que todo escrito y sus anexos que dirijan a éste Juzgado con destino al proceso, deberán remitirlos a las demás partes procesales "*simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial*". Conforme a lo dispuesto al artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y al artículo. 3.- inciso primero ACUERDO PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Una vez se aporte el expediente contractual requerido ingrésese al Despacho para correr traslado para alegar.**

Link para consulta del proceso: [11001334306420190039200](https://www.icbf.gov.co/11001334306420190039200)

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE,**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

ms

---

<sup>2</sup> [Santiago.perez@icbf.gov.co](mailto:Santiago.perez@icbf.gov.co) [sapeso77@hotmail.com](mailto:sapeso77@hotmail.com) [setcolturlda@gmail.com](mailto:setcolturlda@gmail.com)  
[representación.judicial@icbf.gov.co](mailto:representación.judicial@icbf.gov.co) [grodriguezch@me.com](mailto:grodriguezch@me.com) [notificaciones.judiciales@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@icbf.gov.co)



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>JUEZ:</b>	John Alexander Ceballos Gaviria
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación Directa
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013343-064-2020-00180-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	José Floro Guerrero <sup>1</sup>
<b>DEMANDADO:</b>	Distrito Capital-Secretaría de Educación <sup>2</sup>
<b>ASUNTO:</b>	Ordena oficial

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**ORDENA OFICIAR**

En auto de fecha 17 de febrero de 2022, se requirió a la Secretaría de Educación Distrital, para lo cual se le impuso la carga a la parte demandada, para que allegara el siguiente documental:

- “a-. Expediente laboral del señor JOSÉ FLORO GUERRERO.*
- b-. Copia de la hoja de vida del señor JOSÉ FLORO GUERRERO, en donde conste, fecha de vinculación, encargos y demás situaciones administrativas, cargo actual.*
- c-. Certificación de salarios, emolumentos y prestaciones económicas para el empleo de Auxiliar Administrativo, Código 407 Grado 05.d-. Certificación de los salarios, emolumentos y prestaciones económicas del empleo para el cual concursó y ganó el demandante, esto es, el empleo de Auxiliar Administrativo, Código 407 Grado 27.”*

La parte demandada no contestó la demanda ni allegó los antecedentes de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, lo cual constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

---

<sup>1</sup> pechejose@gmail.com

<sup>2</sup> notifica juridicased@educacionbogota.edu.co; notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co

Pese a lo anterior, se observa que la entidad requerida ha sido renuente al cumplimiento de la orden legal y lo dispuesto por el despacho en auto de fecha 17 de febrero de 2022.

Por lo anterior de conformidad con el art.59 y numeral 3 del art. 60A de la ley 270 de 1996, se iniciará trámite de sanción en contra del Secretario de Educación Distrital, por incumplimiento a la orden judicial consistente en allegar al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos regulados en el párrafo 1° del art.175 del C.P.A.C.A, los cuales fueron requeridos en auto de fecha 17 de febrero de 2022.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará requerir al Secretario de Educación Distrital a los correos [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co) y [notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co](mailto:notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co), para que en el término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, **dé respuesta y rinda descargos** por no allegar la documental solicitada por el despacho en auto de 17 de febrero de 2022.

Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

Por lo anterior, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INICIAR** trámite de sanción contra del Secretario de Educación Distrital, de conformidad con el art.59 y numeral 3 del art. 60A de la ley 270 de 1996, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** al secretario de Educación Distrital, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, **dé respuesta y rinda descargos** por no allegar la documental solicitada por el despacho en Auto de 17 de febrero de 2022 ([012AutoSentenciaAnticipada.pdf](#))

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente esta decisión al secretario de Educación Distrital al correo de notificaciones judiciales de la entidad, los cuales corresponde a [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co) y [notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co](mailto:notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co).

**CUARTO:** Vencido el término que antecede, sin que se cumpla lo dispuesto, ingrese nuevamente a Despacho para lo pertinente.

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420200018000](https://www.gub.uy/11001334306420200018000)

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**

A handwritten signature in dark ink, consisting of several loops and a final flourish, positioned above the name of the judge.

**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA  
JUEZ**

JARE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Juez :</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Ref. Expediente :</b>	<b>11001334306420210025900</b>
<b>Accionante :</b>	<b>Luis Ernesto Ortiz Duque y otros<sup>1</sup></b>
<b>Accionado :</b>	<b>Nación –Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**ADMITE DEMANDA**

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda, luego de haber sido inadmitida por auto del 20 enero de 2022<sup>2</sup>. Para el efecto se determinará si cumple con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

**II.- ANTECEDENTES**

El señor Luis Ernesto Ortiz Duque y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de obtener la reparación por los daños ocasionados a los demandantes como consecuencia de la decisión judicial adoptada por la Corte Constitucional mediante el Auto No. 111 de 13 de marzo de 2019, promovido por la Sala Plena de la Corte Constitucional, con fundamento en las determinaciones adoptadas en el Auto 664 de 2017, contrariando la orden trigésima de la Sentencia SU-377 de 2014.

La demanda fue radicada ante oficina de Apoyo para los Juzgado Administrativo del Atlántico el 13 de septiembre de 2019.

Por reparto le correspondió el conocimiento de la demanda al Juzgado 1º Administrativo Oral De Barranquilla, quien por auto de fecha 21 de septiembre de

<sup>1</sup> [delghans717@hotmail.com](mailto:delghans717@hotmail.com)

<sup>2</sup> [03.Autoinadmite.pdf](#)

REFERENCIA: **11001334306420210025900**  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Demandante: Luis Ernesto Ortiz Duque y otros

2021, dispuso declarar la falta de competencia territorial para conocer del presente medio de control de Reparación Directa, y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Oficia de apoyo asignó el expediente a este Despacho el 8 de octubre de 2021.

Por auto de fecha 20 de enero de 2022, el Despacho dispuso inadmitir la demanda con la finalidad que remitiera a la Dirección de Administración Judicial-Seccional Bogotá la demanda y sus anexos, allegara poder para presentar el medio de control de reparación directa y aportada acta de conciliación.

El 2 de febrero de 2022, la parte demandante allegó<sup>3</sup> escrito de subsanación a la demanda, escrito que fue presentado el tiempo toda vez que término que tenía la parte para presentar la subsanación fenecía el 3 de febrero de 2022.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

### **III.- CONSIDERACIONES**

#### **3.1.- JURISDICCIÓN**

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que la demandada sea declarada extracontractualmente responsables como consecuencia de los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes, como consecuencia de la decisión judicial adoptada por la Corte Constitucional mediante el Auto No. 111 de 13 de marzo de 2019, promovido por la Sala Plena de la Corte Constitucional, con fundamento en las determinaciones adoptadas en el Auto 664 de 2017, contrariando la orden trigésima de la Sentencia SU-377 de 2014.

#### **3.2.- COMPETENCIA**

Este Despacho de la Sección Tercera de oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda<sup>4</sup>, no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v<sup>5</sup>. Allí establecidos, por cuanto se cuantificaron en la cantidad de \$20.136.371 por

---

<sup>3</sup> [04.Subsanacion.pdf](#)

<sup>4</sup> Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

<sup>5</sup> Antes de la modificación por la Ley 2080 de 2021.

REFERENCIA: **11001334306420210025900**  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Demandante: Luis Ernesto Ortiz Duque y otros

concepto de perjuicios materiales, monto que no supera el tope legal. (f. 21 demanda)

En cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 del CPACA<sup>6</sup>, establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante y comoquiera que la sede principal de la Nación –Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial es la ciudad de Bogotá, la competencia se encuentra en éste Despacho.

### **3.3.- OPORTUNIDAD**

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte actora indicó que el daño ocasionado a los demandantes, se deriva de la decisión judicial adoptada por la Corte Constitucional mediante el Auto No. 111 de 13 de marzo de 2019, promovido por la Sala Plena de la Corte Constitucional, con fundamento en las determinaciones adoptadas en el Auto 664 de 2017, contrariando la orden trigésima de la Sentencia SU-377 de 2014.

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el 10 de junio de 2019<sup>7</sup>, fecha en que quedó ejecutoriado el Auto, por consiguiente se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, esto es el 11 de junio de 2021; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial<sup>8</sup> el plazo se extendía hasta el 22 de octubre de 2021.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el 13 de septiembre de 2021<sup>9</sup>, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

---

<sup>6</sup> *Ibidem*.

<sup>7</sup> [11EjecutoriaAuto276-19.pdf](#)

<sup>8</sup> Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009

<sup>9</sup> [13ActaReparto.pdf](#)

REFERENCIA: 11001334306420210025900  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Demandante: Luis Ernesto Ortiz Duque y otros

### 3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora con el escrito de subsanación demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista en las pruebas allegadas con el escrito de demanda emitida por la PROCURADURÍA 117 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio<sup>10</sup>.

### 3.5.- LEGITIMACIÓN

**Por Activa:** En el presente caso se advierte que los demandantes LUIS ERNESTO ORTIZ DUQUE, PAULA ANDREA VILLEGAS BERRIO, LUIS EDUARDO ORTIZ REINOSA, PABLO CESAR ORTIZ REINOSA y DUQUE DE ORTIZ ROSAURA, se encuentran legitimados en la causa por activa por cuanto actúan en calidad de víctimas. (Registros Civiles y registro civil de matrimonio)

**Por pasiva:** De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico guarda relación con los perjuicios sufridos por los demandantes, en ese sentido la entidad demandada, Nación –Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se encuentra legitimada de hecho por pasiva, conforme a los hechos narrados en la demanda y las pruebas aportadas con la demanda.

Por otro lado, el despacho advierte que en el auto inadmisorio de la demanda se le solicitó al apoderado de la parte demandante, allegar junto con la subsanación los poderes otorgados por los demandantes para presentar el medio de control de reparación directa, toda vez que los aportados con la demanda se allegaron para solicitar la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación y no para incoar la presente acción.

Al respecto, el apoderado de la parte actora allegó los poderes conferidos por los señores Pablo César Ortiz Reinosa y Luis Eduardo Ortiz Reinos (hijos de la víctima directa) en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020<sup>11</sup>, por mensajes de datos.

Respecto de los poderes solicitados a los demás integrantes de la parte actora, en la subsanación se indicó, que si bien, los poderes aportados con la demanda

---

<sup>10</sup> F. 8, [04.Subsanacion.pdf](#)

<sup>11</sup> ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin 2 firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

REFERENCIA: **11001334306420210025900**  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Demandante: Luis Ernesto Ortiz Duque y otros

estaban dirigidos a la Procurador Delegado ante los Jueces Administrativos, lo cierto, es que en el cuerpo de los poderes se señaló *“Asimismo, en caso de que fracase el trámite de conciliación, nuestros apoderados quedan ampliamente facultados para demandar, recibir, transigir, conciliar judicialmente, formular las pretensiones que sean pertinentes al medio de control de reparación directa, interponer recursos y sustentarlos, sustituir este poder a su elección y reasumirlo y en general están facultados para todo cuanto en derecho estimen conveniente en defensa de nuestros derechos”.*, por consiguiente solicitó se tenga por subsanado el defecto anotado en auto inadmisorio de la demanda.

Al respecto, el despacho evidencia de los poderes allegados con la demanda que en efecto en el cuerpo de los mismos, se le otorgó la facultad al abogado Fredis Jesús Delghans para inicial el medio de control, por lo que se le otorgara personería.

### **3.6.- REQUISITOS FORMALES**

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales como su canal de notificación digital y; las constancias de envió de la demanda a través de correo electrónico a las entidades aquí demandadas.

Por otro lado, se advierte que con el escrito de subsanación que se allegó constancia de envió de la demanda y sus anexos a la demandada, por lo que se encuentra cumplida la carga impuesta en el auto de subsanación.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por los señores LUIS ERNESTO ORTIZ DUQUE, PAULA ANDREA VILLEGAS BERRIO, LUIS EDUARDO ORTIZ REINOSA, PABLO CESAR ORTIZ REINOSA y DUQUE DE ORTIZ ROSAURA, contra la Nación –Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al señor Director(a) de la Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y notificar a la parte actora, mediante anotación por Estado.

REFERENCIA: **11001334306420210025900**  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Demandante: Luis Ernesto Ortiz Duque y otros

**TERCERO: COMUNICAR** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes lo siguiente:

- a) Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer, así como la totalidad de los antecedentes objeto de la actuación.
- b) Conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- c) Toda actuación que se adelante en el presente trámite deberá remitirse únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar al abogado FREDIS JESUS DELGHANS ALVAREZ portador de la T.P. No. 71.622 del C.S de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante en los términos de los poderes visibles y que hacen parte integra del expediente.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada NATIVIDAD PEREZ COELLO portadora de la T.P. No. 22.553 del C.S de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos de los poderes visibles y que hacen parte integra del expediente.

**OCTAVO: PONER** a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: [11001334306420210025900](https://11001334306420210025900.cendoj.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA**  
**JUEZ**

REFERENCIA: **11001334306420210025900**  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Demandante: Luis Ernesto Ortiz Duque y otros

JARE